



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 21 de Abril de 2019

Radicación: 15001-3333-001-2014-00239-00

Demandante: LUIS FELIPE ALFONSO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

Previo a decidir la solicitud de medida cautelar, el Despacho dispone:

Oficiese a las siguientes entidades financieras:

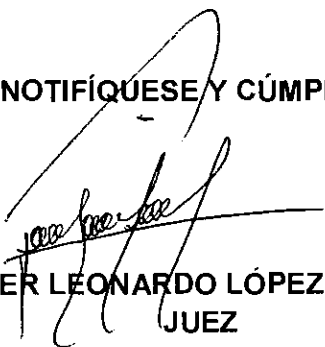
- a) Banco de Occidente
- b) Banco BBVA Colombia
- c) Banco de Colombia S.A.
- d) Banco de Bogotá

Lo anterior para que informen al Despacho, **dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, los productos financieros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con NIT. N° 900.373.913-4 posea en dichas entidades, el monto de los recursos depositados y si los recursos depositados en tales cuentas tienen la calidad de inembargables.

De igual forma se ordenara **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para que certifiquen la destinación específica de los recursos depositados en la cuenta corriente No 110-050-25359-0 del Banco Popular, Cuenta de ahorros No 470100467831 del Banco Davivienda y 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Para tal efecto, se fija el término de diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones que deberá emitir la Secretaría del Despacho y que deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° 13 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/04/2019 siendo las 8:00 a.m.	
EMILCE ROBLERO GONZÁLEZ SECRETARÍA	



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 24 ABR 2019

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : JUAQUIN REINA Y OTROS
Accionado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 150013333005-201700061-00

Vencido el traslado de excepciones propuestas por el ejecutado conforme al artículo 443 del CGP, sería del caso convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, empero, el Despacho considera que no será posible en este caso por las siguientes razones:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio.

Discurrió así el Tribunal¹:

"...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, "Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia", disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.
(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, para determinar si son o no idóneas para ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia o conciliación judicial.

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda, visible a folios 80 a 98 del expediente, la entidad demandada propone como **excepciones las siguientes:**

- Norma aplicable para liquidar intereses

Sostiene que hay que tener en cuenta la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, la fecha de ejecutoria del título de ejecutivo y la fecha en que la Fiscalía General de la Nación incurrió en mora.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación a la liquidación de intereses moratorios al DTF mensual vigente fijada por el Banco de la Republica, pasados 10 meses desde la fecha en que cobro ejecutoria y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por la Superintendencia, indicando la cesación de intereses.

- Inclusión Retención en la Fuente

Indica que en calidad de agente retenedor se encuentra obligado por ley a efectuar la respectiva retención sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen, aplicando la tarifa legal correspondiente.

Indica que los intereses que se causen por mora en el cumplimiento están sometidos a retención en la fuente a título de renta por concepto de rendimientos financieros, la tarifa es del 7% sobre el valor total de la condena y que reconocimiento del lucro cesante está sometido a la retención del 3.5%.

Concluye que el valor recibido por la demandante emana de una sentencia de Reparación Directa, condena que genera intereses moratorios y por lo tanto está sometido a retención en la fuente.

Cobro de intereses

De conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 192 del CPCA, la solicitud de pago dentro de los 3 meses impide la suspensión de la causación de los intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos.

Sostiene que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es el 30 de enero de 2014 y el demandante cumplió el 5 de septiembre de 2014 con los requisitos legales para su pago, es decir, fuera de los 3 meses a que refiere la norma.

Doble cobro

Indica que se está intentando un doble pago por parte del apoderado judicial de los demandantes, lo cual constituye un acto de deslealtad, donde la Fiscalía puede incurrir en un doble pago.

Turno de pago

Aduce que la Fiscalía asigna turnos de pago en la medida que los beneficiarios de las sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos. Señala que las entidades públicas dependen para el pago de sus obligaciones de que se efectúen las asignaciones presupuestales por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al rubro de sentencias judiciales.

IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, se hace evidente que las excepciones planteadas por la Fiscalía General de la Nación, bajo el título de “**Norma aplicable para liquidar intereses**” “**Inclusión Retención en la Fuente**” “**Cobro de intereses**” y “**Turno de pago**” no resultan viables de plantearse en el presente asunto,

pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las conciliaciones aprobadas dentro del medio de control de Reparación Directa.

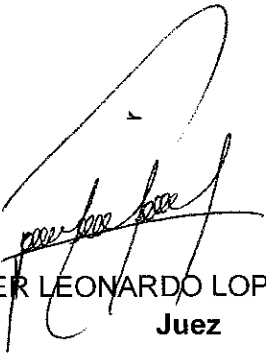
Por lo expuesto se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. **Rechazar de plano** las excepciones de **"Norma aplicable para liquidar intereses"** **"Inclusión Retención en la Fuente"** **"Cobro de intereses"** y **"Turno de pago"** propuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las razones expuestas en esta providencia.
2. En virtud de lo anterior se abstiene convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 ibídem).
3. Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>13</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24/04/2019</u> siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA
--



3

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 24 ABR 2019

Radicación: 15001-3333-007-2015-00084-00
Demandante: BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

Previo a decidir la solicitud de medida cautelar, el Despacho dispone:

Oficiese a las siguientes entidades financieras:

- a) Banco de Occidente
- b) Banco BBVA Colombia
- c) Banco de Colombia S.A.
- d) Banco de Bogotá.

Lo anterior para que informen al Despacho, **dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, los productos financieros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con NIT. N° 900.373.913-4 posea en dichas entidades, el monto de los recursos depositados y si los recursos depositados en tales cuentas tienen la calidad de inembargables.

De igual forma se ordenara **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para que certifiquen la destinación específica de los recursos depositados en la cuenta corriente No 110-050-25359-0 del Banco Popular, Cuenta de ahorros No 470100467831 del Banco Davivienda y 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Para tal efecto, se fija el término de diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones que deberá emitir la Secretaría del Despacho y que deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° 13 en la página web de la Rama Judicial, HDY 25/04/2019, siendo las 8:00 a.m.	
EMILCE ROMERO GONZÁLEZ SECRETARIA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 JUL 2019

Radicación: 15001-3333-010-02015-00220-00
Demandante: BLANCA LILIA MORENO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, mediante escrito de 8 de marzo de 2019 (fl. 127), presentó renuncia al poder conferido en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia será aceptada teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, ya que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la vicepresidente de la fiduciaria la previsor. (fls. 128).

En consecuencia, y por cumplir con el requisito previsto en el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se dispone:

En consecuencia, **se dispone:**

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada SONIA PATRICIA GRAZT PICO representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP y apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 13 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/04/19 siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 24 de mayo de 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 15001 33 33 010 2014 00159 00

Demandante: Cecilia Fajardo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Ingresa el proceso al despacho para resolver frente al pago del título judicial que se observa a folio 166 del expediente.

La apoderada de la entidad demandada informa que la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, consignó a la cuanta de éste despacho judicial el valor de \$800.294, por concepto de costas procesales; y solicita que de existir títulos judiciales adicionales con el propósito del pago del mismo rubro, no se entreguen al demandante y se ordene la devolución a Colpensiones, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2016, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho visible a folio 135¹, quedando pendiente la inclusión del valor correspondiente a las agencias en derecho.

El 5 de marzo de 2019, se adicionó la providencia de 29 de septiembre de 2016, para indicar que las agencias en derecho corresponden a \$763.098.

En consecuencia el valor por concepto de costas procesales corresponde a \$803.098, por lo tanto resulta procedente ordenar que, una vez en firme la presente providencia, por Secretaría se efectúe las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial N° 415030000441817 (fl. 166) que se encuentra a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Cumplido lo anterior y como quiera que se verificó que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir (fl. 1), se dispondrá la entrega del título correspondiente.

En consecuencia,

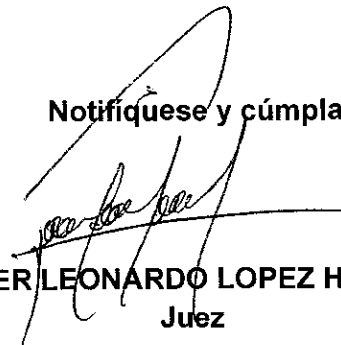
RESUELVE

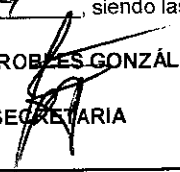
1. **Ordenar** el pago y entrega del título judicial N°415030000441817, por valor de ochocientos mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$800.294), el cual se encuentra a disposición del presente proceso, a la apoderada de la parte demandante.

¹ Total liquidación de costas cuarenta mil pesos más 1% del valor que liquide Colpensiones al cumplimiento del fallo.

2. **Por Secretaria**, efectúense las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.
3. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del proceso, dejando los registros que sean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 0 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24</u> <u>04/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 24 ABR 2019

Radicación: 15001-3333-010-2014-00214-00
Demandante: Nohemy Parada de Hernández
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

Previo a decidir la solicitud de medida cautelar, el Despacho dispone:

Oficiese a las siguientes entidades financieras:

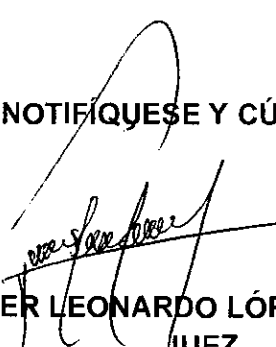
- a) Banco de Occidente
- b) Banco BBVA Colombia
- c) Banco de Colombia S.A.
- d) Banco de Bogotá.

Lo anterior para que informen al Despacho, **dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, los productos financieros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con NIT. N° 900.373.913-4 posea en dichas entidades, el monto de los recursos depositados y si los recursos depositados en tales cuentas tienen la calidad de inembargables.

De igual forma se ordenara **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para que certifique si los recursos depositados en la cuenta corriente No 110-050-25359-0 del Banco Popular, Cuenta de ahorros No 470100467831 del Banco Davivienda y 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A., tienen destinación específica.

Para tal efecto, se fija el término de diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones que deberá emitir la Secretaría del Despacho y que deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N°13 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/04/2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja 4 Abr 2019

RADICADO: 150013333010-2017-00093-00
DEMANDANTE: PRESCELIA PRIAS VANEGAS
DEMANDADO: Municipio de Villa de Leyva
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

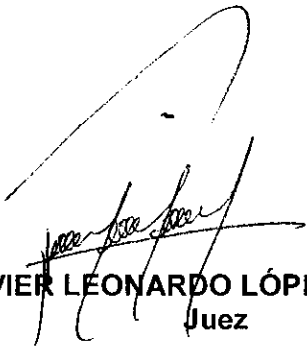
Encontrándose el proceso en etapa probatoria, se allega oficio CSJBOY 19-846 de 02 de abril de 2019, suscrito por el Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, Dr. Homero Sánchez Granados, en el cual indicó que el presente proceso debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá, con la finalidad de completar el mínimo de formatos de evaluación para la consolidación del puntaje correspondiente al factor calidad de la calificación de servicios del año 2017.

De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a la solicitud del Consejo Seccional de la Judicatura, se hace necesario aplazar la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el dos (2) de mayo de 2019, de modo que una vez regrese el proceso del Tribunal Administrativo, se dispondrá fijar nueva fecha mediante auto que se notificará por estado.

En mérito de lo expuesto se dispone:

Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el dos (2) de mayo de 2019; una vez regrese el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, se dispondrá fijar nueva fecha mediante auto que se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 13 Hoy 05/04/19 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLINSON GONZÁLEZ Secretario



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicación: **15001-3333-010-2018-00092-00**
Demandante: **ELBA CONSTANZA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a señalar la fecha de la audiencia inicial, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante allega memoriales radicados los días 25 de septiembre (fl.107-120), 5 de octubre (fl. 122-138) y 27 de noviembre de 2018(fl. 143-155).

El art. 173 del CPACA, regula la presentación y el trámite de la reforma a la demanda, así:

“... ART. 173.—Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

La apoderada de la actora presenta escritos los cuales al ser revisados en su integridad, se refieren a fundamentos normativos y jurisprudenciales de las pretensiones reclamadas y frente a los cuales solicita que no se dé aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, por lo cual considera el despacho que no es procedente ni viable tener dichos escritos como reforma de la demanda, dado que no se refieren a las partes, las pretensiones, hechos o las pruebas.

Así las cosas, el despacho debe proseguir con el curso del proceso y al respecto se advierte que transcurrido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada guardó silencio, de modo que procede continuar con la etapa subsiguiente de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”; en aplicación de esta norma el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia,

RESUELVE

- 1. **Fijar el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 P.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B1-10**.
- 2. **Por secretaría, Oficiar** a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a éste proceso copia auténtica, integra y legible del expediente administrativo de la señora Elba Constanza Sánchez González, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.486.808.
- 3. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, identificada con T.P. No. 281836 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Elba Constanza Sánchez González, en los términos y para los efectos de la sustitución poder que obra a folio 121.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 13 en la
página web de la Rama Judicial,
HOY 25/04/2019, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

24 ABR 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: **15001-3333-010-2019-00032-00**

Demandante: **MARIA DE JESUS ROMERO DE GRANADOS**

Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada por **MARIA DE JESUS ROMERO DE GRANADOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

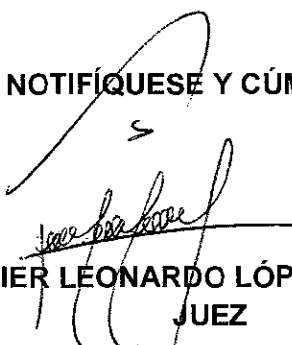
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado T.P. N° 83.363 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 5 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 ABR 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00043-00**
Demandante: **ROSA ELENA BOHORQUEZ DE PULIDO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ROSA ELENA BOHORQUEZ DE PULIDO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUIENTOS PESOS (\$7.500)**.

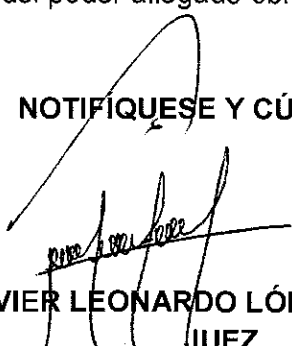
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado T.P. N° 83.363 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 9 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>13</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/04/</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBERTO GONZALEZ SECRETARIA